



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/N° 141

Santiago, 30 ENE 2017

VISTO:

La solicitud formulada por doña María Paz Infante mediante vía electrónica con fecha 12 de enero de 2017 y la presentación de fecha 16 de enero del mismo año que la subsanó en el sentido de aclarar la información requerida; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 21 N° 2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal; lo señalado en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; las facultades que le confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud al Superintendente de Salud; el orden de subrogancia legal establecido en el Decreto Exento N°536, de mayo de 2014 y lo indicado en la Resolución Afecta N°67, de 2015, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 12 de enero de 2017, doña María Paz Infante efectuó una solicitud de información, a través formulario electrónico de folio A0006T0000699, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Solicito los documentos que contengan la información y/o documentos que me permitan acceder a toda la comunicación entre la Superintendencia y Masvida y la Superintendencia y Empresas Masvida. De ser necesaria la autorización de un tercero para dar acceso a la información requerida le recuerdo que conforme a lo indicado en la Ley 20.285 y diversos documentos del Consejo para la Transparencia la autoridad podrá denegar el acceso sólo si la oposición del tercero se fundamenta en alguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 21 de la Ley 20.285, pido los documentos bajo el principio de visibilidad el que señala que si los documentos requeridos contienen el mismo campo de información que puede ser conocida o información que debe denegarse en virtud de causa legal se dará acceso a la primera y no a la segunda"*.
2. Que, atendido los amplios términos de la solicitud de la peticionaria en cuanto a no precisar las materias y periodos concretos que abarca su requerimiento de información, y dado que a esta Superintendencia sólo le corresponde fiscalizar a la instituciones de salud previsual, fue necesario indicarle a la Sra. Infante que debía subsanar su presentación en conformidad a lo prevenido en el artículo 12 de la Ley N°20.850.

3. Que con fecha 16 de enero de 2017, se recibió un correo electrónico de la peticionaria, mediante el que expresó: *"Requiero toda la comunicación (oficios, cartas, circulares, comunicados, instrucciones o solicitudes entre Empresas Masvida e Isapre Masvida con la Superintendencia de Salud en la que mencionen a Southern Cross o hagan referencia a la situación financiera de la firma. Lo anterior, para el período entre el 1 de enero de 2016 a la fecha."*
4. Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración;
5. Que, sin embargo, el artículo 20 de la misma ley señala: *"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.*
Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.
En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información".
6. Que, en cumplimiento de lo señalado precedentemente, y dentro de la esfera de su competencia en tanto Organismo Fiscalizador de Instituciones de Salud Previsional, esta Superintendencia emitió el Oficio ORD SS/N°77, de fecha 18 de enero de 2017, a través del cual se solicitó al Gerente General de la Isapre Masvida la autorización para proceder a la entrega de los antecedentes que está solicitando la requirente;
7. Que, como se expuso en el considerando anterior, la institución afectada tomó conocimiento de la petición de la Sra. Infante, ejerciendo su derecho a oposición por escrito, con fecha 20 de enero de 2017, en el cual manifiesta su negativa a la entrega, total o parcial, de los antecedentes requeridos amparándose en lo previsto en el artículo 21 numeral 2 de la Ley N°20.285, "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad,

su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

Para estos efectos, expone que el requerimiento formulado por este tercero afecta directamente derechos de carácter comercial o económicos de Isapre Masvida S.A., pues esa compañía está constituida como sociedad anónima cerrada y no tiene obligación de proporcionar información financiera a terceros, salvo a los organismos reguladores y fiscalizadores, para uso exclusivo de dicha información por parte de estos. En consecuencia, la sociedad al no hacer oferta pública de acciones en el mercado de valores, no tiene las mismas obligaciones de compañías que deben proporcionar mayores informaciones al mercado y por este motivo, la reserva debe mantenerse en el caso de Isapre Masvida S.A.

En cuanto a documentos que se refieran a Southern Cross, es un hecho público y notorio que la matriz Empresas Masvida S.A. se encuentra en proceso de negociación para la incorporación de un socio estratégico y tales gestiones requieren de una confidencialidad a fin de cautelar sus avances y cumplir con el mandato dado por los accionistas para tal efecto, por lo que la entrega de tal información afecta el normal desenvolvimiento de estrategias de mercado y prueba de ello es que los terceros legalmente no tienen libre acceso público a dicha información.

Concluye señalando que la solicitante carece de todo derecho a tal información y solo puede tener acceso a la información pública de la Superintendencia.

8. Que, esta Superintendencia procedió a analizar los argumentos entregados por la isapre y coincide con ésta en cuanto a la procedencia de la causal de reserva que dice relación con la información sobre las negociaciones pendientes de Masvida S.A., determinándose que dada la oposición de la requerida, no es posible la entrega de tales antecedentes.
9. Que, al respecto, cabe tener presente que el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia establece como causal de secreto o reserva de la información solicitada: "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*";
10. Que, en particular, tratándose de las instituciones de salud previsional, existe una norma especial, que expresamente ampara la confidencialidad de determinada información que corresponde comunicar a la Superintendencia de Salud. En efecto, el artículo 218 inciso tercero del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que las instituciones podrán comunicar, en carácter de reservados, ciertos hechos o informaciones que se refieran a negociaciones aún pendientes que, al difundirse, puedan perjudicar el interés de la entidad.
11. Que, en virtud de lo expuesto;

RESUELVO:

1. Declarar que esta Superintendencia ha quedado legalmente impedida de entregar la información solicitada por doña María Paz Infante a través de formulario disponible en el portal web de folio AO006T0000699, atendida la oposición, en tiempo y forma, expresada por el titular de la información requerida, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N°20.285.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
3. Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando esté a firme, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



ENRIQUE AYARZA RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD (S)

MR/BOU

Distribución:

- Sra. María P. Infante
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.
- Archivo Solicitud folio AO006T0000699
- GTF 1756